



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00170 00
DEMANDANTE : HUGO GUTIÉRREZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO (INPEC)
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho al estudio sobre la admisibilidad del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Hugo Gutiérrez Rojas, María Diva Rojas Barrero, Brayan Jair Gutiérrez Parra, Narda Yisela Gutiérrez Parra, Eugenia Gutiérrez Rojas, Noé Elvia Gutiérrez Rojas y Nataly Rincón Rojas mediante apoderada, pretende que se declare administrativamente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de los daños materiales e inmateriales, en razón a los perjuicios causados por la falla del servicio, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Hugo Gutiérrez Rojas, en hechos acaecidos los días 26 de julio y 20 de diciembre de 2017, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias.

Como fundamentos fácticos relevantes señala la apoderada de la parte demandante los siguientes:

- Que el día 26 de julio de 2017, encontrándose el señor Hugo Gutiérrez Rojas, recostado en el tubo de su celda, el interno Jaime Peña Gálves, sin razón alguna se lanza sobre otro compañero de celda agrediéndolo con un arma corto punzante de fabricación artesanal.
- Que el señor Gutiérrez Rojas, mirando como agredían a su compañero, impotente y sin poder ayudarlo, el agresor al percatarse de que lo observaba, se lanza sobre él, agrediéndolo con su arma corto punzante, ocasionándole lesiones a la altura de su ojo izquierdo y coxis.
- Posteriormente, que el día 20 de diciembre de ese mismo año, la víctima se vio en la necesidad de solicitar fuera llevado a la Unidad de Sanidad del centro carcelario, en razón a que se sentía con quebrantos de salud, debido a que estaba indispuerto como consecuencia de una virosis.
- Que al haber ingresado a la Unidad de Sanidad, se percató que el victimario Jaime Peña Galves se encontraba allí recibiendo medicamentos, y éste al observar al señor Hugo Gutiérrez, reacciona de manera violenta sobre él, sacando de su cintura un arma de fabricación artesanal hecha con varilla empotrada, causándole lesiones en el brazo y pierna derecha.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 26 de julio de 2017, audiencia que se realizó el día 26 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 94 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, fecha en la cual se le expide constancia de no conciliación (fls. 50-51 envés).

Seguidamente, la demanda se presentó ante la Oficina de reparto de Administración para los Juzgados de este Distrito, el día 28 de agosto de 2019, tal y como se observa a folio 52 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del C.P.A.C.A. fija el término de caducidad de la acción de reparación directa, así:

*"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)"*

Así las cosas, al analizar la situación fáctica descrita, se puede apreciar que los días en los cuales se presentaron los hechos que causan las lesiones físicas que se alega, fueron los días 26 de julio y 20 de diciembre de 2017, que corresponde a los días en que el señor Jaime Peña Gálvez agrede físicamente al señor Hugo Gutiérrez Rojas dentro del establecimiento penitenciario y carcelario del municipio de Acacias, por lo que la oportunidad para presentar la demanda del primer hecho alegado (26 de julio de 2017) fenecía el día 27 de julio de 2019. No obstante, teniendo en cuenta que el término de caducidad se encontró suspendido durante el lapso comprendido entre el 26 de julio al 26 de agosto del presente año, por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante las Procuradurías Judiciales Delegadas (fl. 50-51 envés), el mismo se reanudaba al día siguiente de la expedición de la constancia de no conciliación.

En este orden de ideas, se tiene que habiendo sido expedida la constancia de no conciliación, por la Procuraduría el día 26 de agosto de 2019, la parte accionante tenía hasta el día 27 del mismo mes y año, para presentar el libelo demandatorio de la referencia, frente a la primera situación fáctica señalada; sin embargo, como quiera que el mismo fue radicado el día 28 de agosto del presente año, para ese momento se había superado los dos años establecidos por la norma para ejercer el medio de control de reparación directa; en consecuencia, es claro que la acción se encuentra caducada, respecto del hecho acontecido el día 26 de julio de 2017 y por ende lo que sigue es proceder al rechazo de plano de la misma, tal y como lo regla el numeral 1º del artículo 169 C.P.A.C.A.

Por otro lado, atendiendo que el hecho causado el día 20 diciembre de 2017, no se encuentra caducado, se revisará la respectiva demanda.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Proceda a precisar la parte demandante, en tanto se enuncia en el introductorio de la demanda, entre otros, a la señora Nataly Rincón Rojas, sin que en el acápite de declaración y condenas se soliciten pretensiones a su nombre, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Se allegue memoriales de poder otorgados por todos los demandantes, en los que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere, dado que los arrimados con la demanda no especifican claramente el mismo, en tanto no se indican los hechos u omisiones en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, ni la fecha de los mismos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P.
3. Sean allegados los registros civiles de nacimiento de los señores Hugo Gutiérrez Rojas, Noé Elvia Gutiérrez Rojas y Nataly Rincón Rojas, documentos necesarios para acreditar el parentesco, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 166 del C.P.C.A.
4. Enunciar el lugar y dirección donde la parte demandante, recibirá las notificaciones personales, de conformidad a lo previsto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito legal señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del rechazo de la acción en relación con la mentada señora, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda interpuesta por los señores Hugo Gutiérrez Rojas, María Diva Rojas Barrero, Brayan Jair Gutiérrez Parra, Narda Yisela Gutiérrez Parra, Eugenia Gutiérrez Rojas, Noé Elvia Gutiérrez Rojas y Nataly Rincón Rojas, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, respecto a los hechos acontecidos el día 26 de julio de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Inadmitir la demanda presentada por los señores Hugo Gutiérrez Rojas, María Diva Rojas Barrero, Brayan Jair Gutiérrez Parra, Narda Yisela Gutiérrez Parra, Eugenia Gutiérrez Rojas, Noé Elvia Gutiérrez Rojas y Nataly

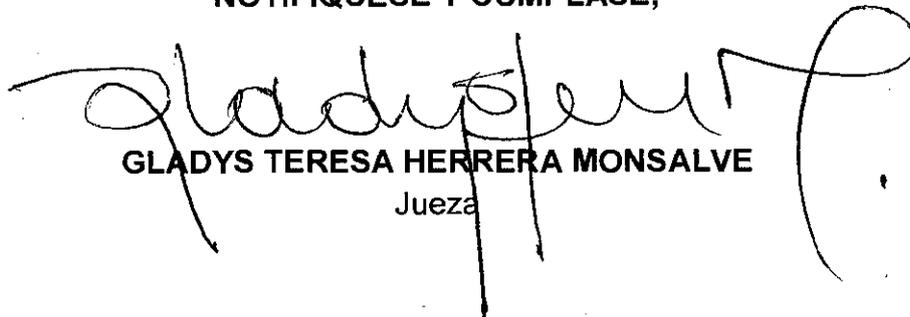


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Rincón Rojas, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, respecto a los hechos acontecidos el día 20 de diciembre de 2017, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane la deficiencia presentada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>055</u> de fecha <u>09 DIC 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.</p>  <p>ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
--